

Ejecución de Sentencia : 73449600045420120000200 (NI 5583)  
 Condenado : Fredy Alexander Sarmiento Alarcón  
 Identificación : 80.120.793  
 Fallador : Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima)  
 Delito (s) : Homicidio  
 Decisión : Niega beneficio administrativo  
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

07-04-2016	01	24
14-06-2017	04	03
13-02-2018	03	29
23-03-2018	00	11
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>20</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho para efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** deprecado en favor de **FREDY ALEXANDER SARMIENTO ALARCON**, conforme con la documentación aportada por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota».

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este juzgado ejecuta la pena de ciento ochenta y dos (182) meses de prisión que, por el delito de homicidio simple, impuso a **FREDY ALEXANDER SARMIENTO ALARCON**, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima) en sentencia de 9 de febrero de 2012.

2- Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 5 de enero de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 19 de enero de 2020, habiendo sido agraciado con la siguiente redención punitiva:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
27-07-2013	03	07
14-04-2014	03	03
29-12-2015	06	03

Oficina de Atención al Ciudadano - Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la fecha Notificó por Estado No.  
**31 MAR 2021**  
 La anterior Providencia  
 La Secretarías

3- El 30 de julio de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) otorgó a **SARMIENTO ALARCON** la prisión domiciliaria; sustituto que fue rescindido por este despacho mediante providencia de 25 de junio de 2019, por lo que al cobrar firmeza tal determinación se libraron las respectivas ordenes de captura, mismas que se hicieron efectivas el 19 de enero de 2020 por efectivos de la Policía Metropolitana de esta ciudad capital, por lo que nuevamente recluso en la Penitenciaría de Bogotá «La Picota».

**CONSIDERACIONES**

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusorio estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5º del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

*En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.*

*Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.*

*En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.*

*Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona reclusa a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.*

*Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las*

*autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).*

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o aprobación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de 72 dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

*La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

Ahora, si se trata de condenas superiores a 10 años, además de los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1° del Decreto 232 de 1998 a saber:

1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,*

5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

#### EL CASO CONCRETO

Como **FREDY ALEXANDER SARMIENTO ALARCON** fue condenado a ciento ochenta y dos (182) meses de prisión (o sea 15 años y 2 meses), para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan todas las exigencias que se acaban de anotar.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 5 de enero de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2019 y nuevamente desde el 19 de enero de 2020, es decir, a la fecha lleva ciento seis (106) meses, que sumados a los veintidós (22) meses y veinte (20) días reconocidos por redención, arrojan un resultado de ciento veintiocho (128) meses y veinte (20) días, tiempo superior a la tercera parte de la pena impuesta (60 meses y 20 días), con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalla a continuación:

AÑO	MESES	DÍAS
2012	11	27
2013	12	00
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	08	05
2020	11	13
2021	02	15
Descuento físico	106	00
Redenciones	022	20
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>128</b>	<b>20</b>

También, concurren las exigencias de encontrarse clasificado en fase de mediana seguridad, pues a la misma fue promovido el 8 de abril de 2016 con acta 148-013-2016 del consejo de evaluación y tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota» y de haber desarrollado actividades productivas durante el tiempo de reclusión, pues de conformidad con la actuación, a favor de **SARMIENTO ALARCON** se han concedido redenciones punitivas en siete (7) oportunidades.

De otro lado, los antecedentes que figuran en su contra se originaron en razón a la presente actuación, tal como lo afirman los servidores adscritos al mencionado centro penitenciario, luego es claro que también cumple con este requisito.

Sin embargo, se aprecia que no se reúne las exigencias establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, esto es, «No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria» y «haber observado buena conducta», pues tal como se indicó en auto de 25 de junio de 2019, por cuyo medio se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, el aquí condenado se evadió del inmueble donde cumplía tal sustituto en por lo menos tres (3) oportunidades, dos (2) de ellas ocurridas el 12 de marzo y 8 de abril de 2019 cuando fue capturado fuera de su sitio de reclusión por efectivos de la Policía Metropolitana de Bogotá, incluso, una de ellas ameritó la apertura de una investigación penal por la posible comisión del delito «fuga de presos» identificada bajo la radicación 11001 60 00 019 2019 02642 00.

Además, con posterioridad a la revocatoria, continuaron los informes de transgresión, como se evidencian en las visitas practicadas los días 22 de agosto y 12 de septiembre de 2019, última donde se informó por parte de un morador del inmueble donde venía cumpliendo el sustituto que «ya no vive en ese domicilio, ellos se fueron a vivir a Soacha o a Suba», sin dejar de lado, por supuesto, el rendido el 24 de septiembre de esa misma anualidad, donde le indicaron a dragoneante adscrito al INPEC que «hace varios días no está en el domicilio».

Recordemos que para su retorno al establecimiento penitenciario fue necesario librar órdenes de captura, mismas que se materializaron casi cuatro (4) meses después de haber cobrado firmeza la decisión que dispuso la revocatoria del sustituto, en un lugar totalmente distinto al autorizado por la Judicatura para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la presente causa.

En ese orden, resulta claro para el despacho que todas y cada una de estas situaciones no solo son indicativas de intento de fuga sino que también demuestran el mal comportamiento que asumió a lo largo de su privación de la libertad y que en definitiva no ofrecen garantías algunas del cumplimiento del beneficio administrativo objeto de estudio en caso de ser nuevamente agraciado con el mismo.

Así las cosas, las circunstancias particulares del sentenciado, permiten inferir fundadamente que no adecuo su comportamiento a las obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria y de paso, a los reglamentos internos de la penitenciaría, de ahí que no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión elaboraron la respectiva propuesta para el beneficio administrativo en comento, sin haber hecho las constataciones del caso, cuando quiera que el penado no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario, cuando por parte de la judicatura no ha existido hacia él más que consideración y benevolencia, otorgando el beneficio de la prisión domiciliaria en procura de una verdadera resocialización y de unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramural.

En consecuencia, al no verse satisfechas las exigencias contenidas en los ordinales cuarto y sexto, no puede avalarse la propuesta formulada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota», comoquiera que de las circunstancias que se han anotado emerge un pronóstico negativo de que **FREDY**

**ALEXANDER SARMIENTO ALARCON** incumplirá las obligaciones que lleva aparejada el otorgamiento del permiso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, solicitado por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a favor de **FREDY ALEXANDER SARMIENTO ALARCON**.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta determinación al reclusorio para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

Eir



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TO P8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 5583

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 15/03/2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** MARZO 19 DEL 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fredy Alexander Sarmiento

**CC:** 80.120.793 Btg

**TD:** 98757

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 25 de marzo de 2021 11:07 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URG N.I 5583 JDO 01 D LAH RECURSO DE APELACIÓN NEGACIÓN BENEFICIO ADM FREDDY ALEXANDER SARMIENTO 80.120.793  
**Datos adjuntos:** FREDDY ALEXANDER SARMIENTO-80.120.793.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 25 de marzo de 2021 10:31 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACIÓN NEGACIÓN BENEFICIO ADM FREDDY ALEXANDER SARMIENTO 80.120.793

REENVIO RECURO PARA SU REGISTRO Y TRÀMITE POR PARTE DE A SRA 1 . ATT. JDO 1 EPMS

---

**De:** Yaneth Circa [mailto:ycirca@hotmail.com]  
**Enviado el:** jueves, 25 de marzo de 2021 10:02 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN NEGACIÓN BENEFICIO ADM FREDDY ALEXANDER SARMIENTO 80.120.793

Señores  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
RAQUEL AYA MONTERO  
Ciudad.-

Adjunto documento del asunto, para su fin y uso pertinentes.

FREDDY ALEXANDER SARMIENTO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 23 Marzo de 2021  
EPC ERAN-PICOTA

Doctora:

**RAQUEL AYA MONTEBO**

JUEZ (1ª) PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Referencia: Recurso de Apelación decisión negar Beneficio ad-  
ministrativo de 72 horas.

Radicado: 73449600045420120000300 (N.I. 5983)

Yo Fredy Alexander Sarmiento Alarcón C.C. # 80120793 actualmente  
recluido en el patio # 8 de esta dependencia carcelaria acudo muy  
formalmente a su despacho con el fin de solicitarle por favor  
se de tramite al presente recurso de apelación estipulado  
en el artículo 438 C.P.P. en contra de la decisión de su Juzgado  
de negar beneficio administrativo de 72 horas de fecha 15 de  
Marzo de 2021 y NOTIFICADA EL 20 DE MARZO DE 2021.

#### ANTECEDENTES

- Condenado a la pena de 182 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima) por el delito de Homicidio.
- Por las anteriores diligencias desuento mi pena desde el 5 de enero de 2012 hasta el 5 de Septiembre de 2019, fecha en la cual me fue otorgada el sustituto de prisión domiciliaria (Artículo 386 y 1309), y desde el 19 de enero de 2020, fecha en la cual me fue revocado dicho sustituto y me encuentro nuevamente privado en esta dependencia carcelaria.
- Cabe recalcar que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acañas - Meta me otorgo además

el beneficio de amnistía de 72 horas, el cual debe ser otorgado sin ninguna clase de inferencias disciplinarias y sus causas puestas.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACION

En decisión del Juegado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se negó la propuesta favorable a mi favor elevada por la Dirección del EPD en materia y ser otorgado el beneficio de 72 horas, cuando se está vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso por parte de la autoridad ejecutora. Artículo 6º Ley 1712 de 2014: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, siendo el Jefe atribuido competente y con la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio."

Esto es una afirmación humilde y legal basada en que la propuesta favorable elevada por las autoridades penitenciarias y no fenecida en cuanto por el Juez se agotó demerita en estudio luego a cabo por profesionales del Consejo de Evaluación y Tratamiento que de manera legal han advertido que NO EXISTEN IMPEDIMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS Y MUCHO MENOS PERSONALES EN MI CONTRA PARA OTORGAR DICHO BENEFICIO ADMINISTRATIVO.

Es de aclarar respectivamente que dichos funcionarios son los que han estado encargados del cumplimiento del tratamiento penitenciario, y que a pesar de que por informes y contravenciones por competencia de los mismos, ocasionaron una rotatoria del Sustituto de Prisión domiciliaria por parte del Juegado Ejecutor, También determinaron que los hechos ocasionados no ameritan una INVESTIGACIÓN PORQUE FUE LA INTENTIVA DE LA MISMA, por lo tanto cuando en el nombrado principio de legalidad, si ni siquiera existió una imputación formal o un pliego de cargos sobre este delito, NO PUEDE EN DESPACHO DEL JUEGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, formalizar de manera

Subjetiva y sin fundamentos legales, un hecho Jurídico y Penal que según dicho principio de legalidad por mérito de no existir una actuación de culpabilidad pues no fue investigado como tal NO EXISTE DELITO NI TENTATIVA DEL MISMO. Por esto esta afirmación es arbitraria y paja en la legalidad Jurídica, que no puede ser sancionada sin obrar en una vulneración de los derechos fundamentales y a una culpabilidad que jamás fue determinada.

En razón de lo expuesto considero humildemente que bajo este precepto dicha negativa no es aplicable constitucionalmente. Además ruego se determine que esta decisión no puede ser determinada de manera subjetiva, bajo una culpabilidad de hechos posibles, pues el Juezado executor anota: "EMERGE UN PREDICTIVO NEGATIVO DE QUE FREDY ALEXANDER SARMIENTO ALARCÓN INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE LLEVA APAREJADA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO."

Es imposible con el mayor respeto, determinar judicialmente si en el futuro se va a cometer un delito o una acción culpable que será sancionada penalmente, mas si se puede llegar a un estudio de antecedentes como en mi caso y que no fueron tenidos en cuenta en la decisión, en la cual es de carácter primordial poner en contexto que fui COBIJADO Y DISFUTE DE 23 PERMISOS ADMINISTRATIVOS DE 72 HORAS, EN LOS CUALES JAMAS TUVE EL MAS MINIMO INFORME DE RETARDO, NI NEGATIVO ALGUNO QUE EN ESTOS MOMENTOS LLEVE A LA CONCLUSIÓN DE EVASIÓN DE LA CONDENA.

Llevo detenido por segunda vez durante este proceso en condición intramural desde el 19 de enero de 2020, demostrando el cumplimiento del Tratamiento Penitenciario de manera ejemplar, por lo tanto amerita el estudio de mi readaptación pues es determinante traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades: "Considero la sala mayoritaria que la circunstancia de haber sido sancionado disciplinariamente en una oportunidad

no puede utilizarse indefinidamente en contra del  
sentenciado para concluir que no es merecedor de obtener  
el beneficio administrativo demandado, ignorando que la  
conducta de los seres humanos no es estática sino dinámica  
y mucho menos las intenciones de cambio presentes en el  
condenado, reflejadas en las últimas calificaciones favorables  
de su conducta y en la inexistencia de otras sanciones disci-  
plinarias en su contra...

Es menester determinar una culpabilidad por parte mía  
de unas obligaciones obtenidas en la concesión del sustituto  
de prisión comunitaria, y que no pude llevar a cabo por motivos  
de pobreza extrema, pero que además fueron excedidas en  
informes de mala fe no ajustados a la realidad de lo aconte-  
cido por parte de los funcionarios del INPEC, que causaron  
una revocatoria del sustituto, pero en mi defensa justa ad-  
mito que jamás cometí un delito alguno y mucho menos  
como lo advierte la no imputación de una posible fuga, pues  
es demasado el tiempo privado de la libertad para en estos  
momentos pensar una evasión que incurriera de manera  
estúpida y que en manera de dolo no procede en intenciones.

En merito de lo expuesto, solicito respetuosamente se con-  
dene esta aplicación respetuosa, y se ratifique la decisión del  
Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá, otorgando a mi favor el Beneficio administrativo  
de 72 horas que ya se me había otorgado por otro Juez Ho-  
mólogo.

Agradecer de antemano la ayuda que pueda prestar a mi  
solicitud y en espera de una favorable respuesta.

Respetuosamente: Fredy Alexander Sarmiento Alarcón  
EPC ERON - PICOTA  
Partido # 8 Torre D  
TD # 98757  
UUI # 728544